Proyecto de Ley N° 4127/2022-CR

PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

CONGRESO de la REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
31 ENE. 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 3:12

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 45.1 DE LA LEY 30220 LEY UNIVERSITARIA, Y AUTORIZA LA COMPLEMENTACIÓN ACADÉMICA A LOS PROFESIONALES EN EDUCACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE BACHILLER.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 45.1 DE LA LEY 30220 LEY UNIVERSITARIA, Y AUTORIZA LA COMPLEMENTACIÓN ACADÉMICA A LOS PROFESIONALES EN EDUCACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE BACHILLER

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto brindar el acceso a los profesionales con título en educación expedidos por los institutos pedagógicos y/o escuelas superiores al grado de bachiller, a fin de fomentar el desarrollo académico y desarrollo profesional.

Artículo 2. Modificación del articulo 45.1 de la Ley 30220 Ley Universitaria
Se modifica el artículo 45.1 de la ley 30220 Ley Universitaria, quedando redactado su texto de la siguiente manera:

> ***"Artículo 45. Obtención de grados y títulos***
> *La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:*
>
> *45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.* ***Y en el caso de los títulos de educación otorgados por Institutos Pedagógicos y/o Escuelas superiores deberán acreditar la aprobación de la complementación académica".***

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación
El Ministerio de Educación, conforme a sus competencias y facultades reglamentan las condiciones y procedimientos para implementar los planes de estudio, así como los créditos mínimos que debe ser

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

aprobada por el estudiante en la complementación académica para obtener el grado de bachiller en los títulos en educación, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la presente ley.

SEGUNDA. Vigencia de la norma

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 30 de Enero de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/01/2023 10:30:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/01/2023 17:11:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/01/2023 17:11:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 10:45:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 10:33:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES CASTRO Francis Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 09:43:15-0600

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 3[illegible] – Anexo 7284

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 13:52:51-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

La presente iniciativa legislativa guarda concordancia con el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda plantean, entre sus objetivos, el estímulo a la creatividad y la innovación, la creación de empleo y la mejora de la calidad de vida. Y esta fue implementado dicho Acuerdo, mediante la Ley 29157, de fecha 19 de diciembre de 2007, a fin de impulsar la innovación tecnológica, la mejora de la calidad y el desarrollo de capacidades. Por ello es conveniente precisar que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, correspondiendo al Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú.

Así mismo por otro lado tenemos el mandato constitucional el acceso a la educación universitaria tiene entre sus fines esenciales la formación profesional, así como la investigación científica y tecnológica. En tal sentido, corresponde al Estado promover condiciones para el progreso social y económico, especialmente, mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo, áreas en las que su actuación resulta prioritaria dentro de un régimen de Economía Social de Mercado.

Se guarda concordancia con lo establecido por el artículo 13° de la Ley 28044, Ley General de Educación, que compromete al Estado a garantizar, entre otros factores, la calidad en las Instituciones Educativas Publicas, la idoneidad de los docentes y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a un maestro competente.

Los hechos antes descritos demuestran que, a la fecha, las Facultades de Educación de las universidades públicas y privadas han limitado el acceso a los profesionales docentes que permitan obtener el grado de bachiller pese a tener el título profesional en pedagogía estar preparados para ejercer la docencia en las escuelas públicas con un programa moderno de pedagogía con las innovaciones del presente siglo, para ello se tiene que apertura el acceso a la obtención del grado de bachiller a fin que puedan lograr su formación profesional y avanzar con los grados de maestro, Dotor.

El cumplimiento de los fines de mejora de la calidad educativa resulta prioritario para optimizar los factores que inciden en el aprendizaje y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral, correspondiéndole al Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE garantizar su plena vigencia, conforme a lo establecido en la Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

Dicha norma define en su artículo 2° al SINEACE como el conjunto de organismos, normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente, destinados a definir y establecer los criterios, estándares y procesos de evaluación, acreditación y certificación a fin de asegurar los niveles básicos de calidad que deben brindar las instituciones a las que se refiere la Ley 28044, Ley

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

General de Educación y promover su desarrollo cualitativo. Con este propósito, el SINEACE está conformado por órganos operadores que garantizan la independencia, imparcialidad e idoneidad de los procesos de evaluación, acreditación y certificación. La evaluación está a cargo de entidades especializadas nacionales o internacionales, reconocidas y registradas para realizar las evaluaciones con fines de acreditación y por instituciones públicas cuando corresponda.

Según lo previsto por los artículos 15° y 29° de la Ley 28740, uno de los órganos operadores del SINEACE, es el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria - CONEAU, el cual se encarga de definir los criterios, indicadores y estándares de medición para garantizar en las universidades públicas y privadas los niveles aceptables de calidad, así como alentar la aplicación de las medidas requeridas para su mejoramiento.

Por otra parte, es oportuno señalar en la vigencia de la Ley 23733, Ley Universitaria (derogada), en sus artículos 22 y 23 establecía que, para la obtención del grado de bachiller y título profesional de licenciado, era necesario cursar estudios de una duración no menor de diez semestres académicos o la aprobación de los años o créditos correspondientes.

En esa línea mediante el Decreto Legislativo 998, que impulsa la mejora de la calidad de la formación docente, se establecen dos disposiciones: la primera, ordena la suspensión de la autorización de funcionamiento y de creación de facultades o escuelas de educación, filiales, programas y otros, que conduzcan a la obtención de grado académico o título profesional en educación; y la segunda, corresponde a la suspensión del ingreso al programa de educación en la modalidad a distancia, así como cualquier otro programa no regular, hasta que la universidad obtuviera la acreditación respectiva del referido programa.

Y a través del Decreto Supremo 014-2008-ED, se aprobaron las Normas Reglamentarias del Decreto Legislativo 998, estipulándose en el literal b) del artículo 2 definiciones sobre programas universitarios no regulares, entre ellos: i) complementación universitaria, dirigido a los egresados de los institutos superiores pedagógicos, ii) complementación pedagógica, para los egresados de carreras diferentes a educación, iii) complementación pedagógica y universitaria, para los egresados de los institutos superiores tecnológicos, y iv) programa de titulación, dirigido a bachilleres de educación y de otras carreras liberales a fin de obtener la licenciatura en educación.

Los tres primeros programas establecen que los matriculados tenían que cursar estudios de cuatro (4) a cinco (5) semestres, dependiendo del lugar de donde provenía el egresado; y para el último, es decir para el programa de titulación, debían cursar un (1) semestre.

Posteriormente con la dación de la Ley 30220, Ley Universitaria, como parte de la reforma educativa iniciada por el Estado, modifica, entre otros aspectos, los requisitos para la obtención de los grados y títulos. Así, en cuanto a los estudios de pregrado establece que estos deben tener una duración mínima de cinco (5) años, que comprenda estudios generales, con treinta y cinco (35) créditos, y estudios específicos y de especialidad, con ciento sesenta y cinco (165) créditos como mínimo, entre otros aspectos.

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

Del mismo modo, se estipulan los mecanismos de obtención del grado de bachiller y título profesional, estableciendo que para ello es necesario la aprobación de un trabajo de investigación, una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

De lo señalado podemos advertir que, la Ley 30220, Ley Universitaria, establece los requisitos mínimos de los programas de pregrado tanto en duración, número de créditos, conocimiento de idioma, como en los mecanismos para la obtención del grado de bachiller y título profesional, evidenciándose con ello que lo establecido en el Decreto Legislativo 998, y su correspondiente reglamento, relacionado a los programas no regulares, se contrapone a los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, Ley 30220, y en el mandato expreso no ha regulado cual sería la forma de la obtención del título profesional en pedagogía otorgados por los institutos pedagógicos, por ello es razonable brindar los accesos a los profesionales con título de educación obtenidos en estas casas de estudios superior.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 18) de la sentencia recaída en el expediente 009-2001-AI/TC, ha señalado que el legislador debe proteger la confianza legítima de los ciudadanos frente al cambio brusco de la legislación. De tal manera que, cuando cambia la legislación, y de por medio se encuentra comprometido el ejercicio de determinados derechos fundamentales, como el derecho a la educación, todo cambio sólo podrá ser válido si es que, además, se encuentra conforme con el principio de seguridad jurídica.

Así pues, conforme se ha mencionado, la Ley 30220, Ley Universitaria, produjo un cambio en la estructura de los planes de estudios, siendo necesario otorgar seguridad jurídica a los estudiantes que cursan *"programas universitarios no regulares"*, y así mismo para los estudiantes que cuentan con título profesional en pedagogía. En esta línea, debemos considerar que en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley 30220, Ley Universitaria, se ha definido como principio el interés superior de estudiante, cuyo contenido permite que toda interpretación del quehacer universitario debe darse en estricto respeto de los derechos de los estudiantes universitarios.

Que, es oportuno indicar que los egresados o titulados de los institutos pedagógicos y escuelas afines, podrán obtener el grado de bachiller, y consecuentemente el título de licenciado en educación, mediante los estudios mediante una complementación académica en la carrera de educación, debiendo pasar por el proceso de admisión, convalidando los cursos realizados conforme a lo regulado en el estatuto o normas de desarrollo de cada universidad y en atención a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Universitaria.

2.1. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Frente a la limitación del acceso para la obtención del grado de bachiller, exigiendo realizar además un estudio ordinario, pese teniendo el título pedagógico otorgado a nombre de la nación es irrazonable por ello resulta justificado regular con un marco normativo legal a fin que se apertura la complementación académica a los estudiantes que cuentan con título profesional en educación otorgado por los institutos y/o escuelas superiores, a fin que viabilice el otorgamiento del grado de bachiller, y prosiga su estudio para el grado de magister y/o

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

doctorado de acuerdo a la oferta académica de cada universidad pública o privada.

II. FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo **objeto brindar el acceso a los profesionales con título en educación expedidos por los institutos pedagógicos y/o escuelas superiores al grado de bachiller, a fin de fomentar el desarrollo académico y desarrollo profesional**.

Al respecto es necesario precisar que hasta antes de la dación de la del Artículo 2 de la Ley Nº 31653, las Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP), y los Institutos pedagógicos otorgaron el título profesional en pedagogía y a partir del 30 diciembre 2022, por mandato de ley, recién quedan autorizados otorgar el titulo profesional en pedagogía y el grado de bachiller, por ello es razonable que por mandato de ley se apertura el otorgamiento del grado de bachiller previa aprobación de la complementación académica, conforme la norma precisada en donde asi lo ha señalado, en la modificación del numeral c) del articulo 6 de la Ley 30512:

"c) Estudios de segunda especialidad y de profesionalización docente, según corresponda.
Las EES vinculadas a la tecnología y a las ciencias aplicadas a los sectores productivos de la economía nacional se denominan Escuelas de Educación Superior Tecnológica (EEST). Brindan formación especializada con fundamentación científica y el desarrollo de la investigación aplicada. Se orientan fundamentalmente al dominio de las ciencias aplicadas; a la asimilación, desagregación, adaptación, mejoramiento y modificación de la tecnología y a la innovación.

Las EES vinculadas a la pedagogía se denominan Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP), como centros especializados en la formación inicial docente. Forman, en base a la investigación y práctica pedagógica, a los futuros profesores para la educación básica y coadyuvan a su desarrollo profesional en la formación continua. Brindan programas de formación pedagógica que responden a las políticas y demandas educativas del país.

*Las EES **otorgan grado de bachiller, y título profesional a nombre de la Nación**, que es válido para estudios de posgrado. Las EESP otorgan grado académico de bachiller y título de licenciado en educación, a nombre de la Nación, válido para estudios de posgrado; asimismo, brindan estudios de posgrado, segundas especializaciones y diplomados conforme a ley.*

Las EEST otorgan también el grado de bachiller técnico y los títulos de técnico y de profesional técnico.

La gestión de las EEST públicas está a cargo de Educatec y la gestión de las EESP públicas está a cargo del Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales."

Siendo así, es que la presente modificación va articular mejor nuestro ordenamiento jurídico.

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284

➢ **LA PROPUESTA MODIFICATORIA.**

En la nueva disposición modificatoria se presenta:

Ley 30220 Ley Universitaria	Propuesta De Modificación
Artículo 45. Obtención de grados y títulos La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: 45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.	***"Artículo 45. Obtención de grados y títulos*** *La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:* *45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.* ***Y en el caso de los títulos de educación otorgados por Institutos Pedagógicos y/o Escuelas superiores deberán acreditar la aprobación de la complementación académica".***

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda absoluta coherencia con las disposiciones contenidas en la Constitución Política, y no colisiona ni modifica la Carta Magna. Sobre la legislación nacional es concordante con la Ley 30220, Ley Universitaria.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, su financiamiento será de carácter privado que cada estudiante asume el costo del pan de estudios de la complementación académica, y además el estado obtendrá mejor ingresos como recursos directamente recaudados.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con los objetivos del **numeral** II. "Equidad y Justicia Social", del Acuerdo Nacional y vinculados con las Políticas de Estado en el **numeral** 12. ACCESO UNIVERSAL A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y DE CALIDAD Y PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA CULTURA Y DEL DEPORTE, y concordante con el **tema** 36. MEJORA EN LA EDUCACIÓN de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.

Edif. Juan Santos Atahualpa - Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 – Lima - Perú Tlfs: (51) 311 7777 – Anexo 7284